

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-310/2019.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO ÚNICO DE PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ

PROYECTO: LIC. JUAN ALBERTO LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas; a diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-310/2019**, promovido por ***** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SINDICATO ÚNICO DE PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El veinticinco de junio del dos mil diecinueve, ***** solicitó información al **SINDICATO ÚNICO DE PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO** (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado, Sindicato o SUPDAITSL), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT)

SEGUNDO.- En fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve, el sujeto obligado proporcionó respuesta al solicitante.

TERCERO.- El día cuatro de septiembre del año que transcurre, el recurrente por su propio derecho promovió el presente recurso de revisión mediante la PNT ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

CUARTO.- Una vez recibido en este Instituto le fue turnado al Comisionado, Mtro. Samuel Montoya Álvarez ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- En fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el recurso de revisión, a través de la PNT, así como al sujeto obligado por el mismo medio y mediante oficio 848/2019; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en un plazo de siete días hábiles después de notificada.

SEXTO.- El día veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante oficio 09/10/19, signado por el Secretario General del SUPDAITSL, Fís. Marco Antonio Santoyo Rodríguez, dirigido al Comisionado Presidente y Ponente Mtro. Samuel Montoya Álvarez.

SÉPTIMO.- Por auto del día treinta de septiembre del dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los

sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Sindicato Único de Personal Docente y Administrativo del Instituto Tecnológico Superior de Loreto, es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1 y 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados a los Sindicatos, dentro de los cuales se encuentra el que ahora nos ocupa, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Así las cosas, se tiene que el solicitante requirió al sujeto obligado la siguiente información:

“Solicito que el Sindicato Único de Personal Docente y Administrativo del Instituto Tecnológico

Superior de Loreto, Zacatecas me proporcione por favor la siguiente información acerca de su gremio:

1. El Toma de Nota del comité ejecutivo vigente y el acta constitutiva del Sindicato Único de Personal Docente y Administrativo del Instituto Tecnológico Superior de Loreto, Zacatecas.
2. Todas Las actas de las reuniones que haya celebrado el comité Ejecutivo del Sindicato Único de Personal Docente y Administrativo del Instituto Tecnológico Superior de Loreto, Zacatecas, tanto ordinarias como extraordinarias, que incluya los oficios firmados y sellados de solicitud a dirección y los de contestación por parte de dirección General para reunirse dentro de las instalaciones del ITSL., desde la fecha de creación del Sindicato Único de Personal Docente y Administrativo del Instituto Tecnológico Superior de Loreto hasta la fecha 25 de junio de 2019.
3. Las actas de las Asamblea celebradas, tanto ordinarias como extraordinarias, que incluyan las convocatorias a reunión firmadas por todos los afiliados al gremio Desde la fecha de creación del Sindicato Único de Personal Docente y Administrativo del Instituto Tecnológico Superior de Loreto hasta la fecha 25 de junio de 2019.
4. Los nombramientos de la Unidad de Transparencia, del comité de Transparencia y las actas y resoluciones del comité de transparencia Desde la fecha de creación del Sindicato Único de Personal Docente y Administrativo del Instituto Tecnológico Superior de Loreto hasta la fecha 25 de junio de 2019.

5. Los Estatutos del Sindicato Único de Personal Docente y Administrativo del Instituto Tecnológico Superior de Loreto.
 6. La solicitud y los requisitos de afiliación al Sindicato Único de Personal Docente y Administrativo del Instituto Tecnológico Superior de Loreto.
 7. El acta de asamblea en donde se llevó a cabo la elección del comité ejecutivo o directivo del Sindicato Único de Personal Docente y Administrativo del Instituto Tecnológico Superior de Loreto.
 8. Necesito que me informen ¿cuántos viajes realizó el Secretario General Fis. Marco Antonio Santoyo Rodríguez desde que fue nombrado como Secretario General hasta la fecha 25 de junio de 2019. Requiero la información desglosada por mes y que se especifique, de cada viaje: la fecha, el propósito del viaje, el costo del transporte y el gasto en viáticos.
 9. Describa cuanto pago en gastos de representación legal (abogados, licenciados, etc) desde la creación del sindicato hasta la fecha 25 de junio de 2019. Requiero la información desglosada por mes desde la contratación del representante o apoderado legal, que especifique, el costo total del contrato de representación y de donde procede el recurso económico para solventar el pago.
 10. Describa claramente con cuantos miembros se inició y se dio de alta el sindicato, y proporcione los nombres completos con apellidos de cada socio y describa por cada trabajador las funciones para las que fue contratado y el puesto que ocupaba al momento de solicitar su afiliación al sindicato.
- NOTA: Toda la información solicitada la requiero en documento original en PDF (No Copias)." [Sic]

El sujeto obligado en fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve, proporcionó al solicitante la siguiente respuesta:

[...]

"Le informo lo siguiente:

1. Él Toma Nota vigente se encuentra en el Anexo 10.
2. Las actas de reuniones del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Personal Docente y Administrativo del Instituto Tecnológico Superior de Loreto (SUPDAITSL) junto con sus convocatorias, al 25 de junio de 2019, se encuentran en el Anexo 02.
3. Las actas de Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias del SUPDAITSL junto con sus convocatorias, al 25 de junio de 2019, se encuentran en el Anexo 03.
4. Los nombramientos del Titular de la Unidad de Transparencia y del Comité de Transparencia del SUPDAITSL; además de las actas de reuniones del Comité de Transparencia del SUPDAITSL, al 25 de junio de 2019, se encuentran en el Anexo 04.
5. Los Estatutos del SUPDAITSL se encuentran en el Anexo 05.
6. El formato para ingreso al SUPDAITSL es en formato libre dirigido al Secretario General, manifestando la intención de afiliarse al sindicato (Artículo 5 de los Estatutos del SUPDAITSL).
7. El acta de asamblea en donde se llevó a cabo la elección del comité ejecutivo del SUPDAITSL se encuentra en el Anexo 06.
8. Por la naturaleza de las actividades del SUPDAITSL, los viajes realizados por el Secretario General, Fís. Marco Antonio Santoyo Rodríguez, así como la fecha, el propósito de los viajes y el costo de los mismos no es información que sea pública. Según resolución CT/003/2019/01, que tuvo a bien emitir el Comité de Transparencia del SUPDAITSL.
9. Por la naturaleza de las actividades del SUPDAITSL, el pago de representación legal, así como el origen de los fondos para cubrir el costo de los mismos no es información que sea pública. Según resolución CT/003/2019/01, que tuvo a bien emitir el Comité de Transparencia del SUPDAITSL.
10. El número de integrantes con que inició el sindicato, donde se incluyen los nombres completos, lo puede verificar en el Anexo 06. Las funciones y puestos desempeñados por los compañeros los puede solicitar al empleador, en este caso al Instituto Tecnológico Superior de Loreto.

De acuerdo a sus instrucciones, la información contenida en los anexos se encuentra en formato digital, con los archivos pdf rotulados como: Anexo 01, Anexo 02, Anexo 03, Anexo 04, Anexo 05 y Anexo 06. Estos archivos junto con la versión pdf de este oficio serán subidos al Sistema Informex. La información que se proporciona no podrá ser utilizada para ningún juicio sólo y únicamente es para información.

Finalmente me permito manifestarle que, si requiere información adicional relativa a su solicitud, o si tiene alguna duda o comentario respecto a esta

respuesta, está Unidad de Transparencia queda a sus órdenes. En el supuesto de que esté inconforme con la información presentada o considere que la misma no cumple con sus pretensiones, puede presentar un recurso de inconformidad.”
[Sic]

El recurrente, según se desprende del escrito presentado vía PNT, se inconforma señalando como motivo de inconformidad lo que a continuación se transcribe:

“Mi inconformidad es porque no me entregaron completa la información solicitada a través de la solicitud de información de folio: 00505519.
Adjunto encontrara el documento donde se describe a detalle las razones de mi inconformidad.”

“Inconformidad por entrega de información incompleta a la solicitud de información de folio: 00505519

Recurrente: *****.

Mi inconformidad es por qué no me entregaron completa la información solicitada, a través del folio: 00505519. Así mismo la solicitud de prórroga para atender esta solicitud, está fuera de contexto, pues no se encontraron los documentos que garanticen que las solicitudes de información se turnen a las Áreas competentes y que resguarden la información, tampoco se encontró la solicitud que debe de emitir el área que resguarda la información, dirigida al comité de Transparencia para que éste analice la solicitud y que finalmente el comité de transparencia solicite a la UT informe de la prórroga para localizar la información requerida, por lo que se duda que en realidad realizaran una búsqueda exhaustiva en tiempo y forma para dar cumplimiento a la misma solicitud de información.

Por lo cual mi inconformidad es por las siguientes razones:

- En el primer punto, No se encontró el Toma Nota, según la respuesta que a la letra dice, *el mismo se encuentra en el anexo 10*, y en el archivo comprimido, no hay anexo 10.
- En el punto 2. Solo me entregaron en el anexo 2, una convocatoria para reunión de comité ejecutivo y una acta de reunión de comité ejecutivo, NO SE ENCONTRARON ACTAS DE LAS OTRAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE COMITÉ EJECUTIVO, NI LOS OFICIOS DONDE LE SOLICITAN PERMISO A DIRECCIÓN GENERAL, PARA REUNIRSE, YA QUE EN MUCHAS OCASIONES SE LES ENCONTRÓ REUNIDO AL COMITÉ EJECUTIVO Y DECÍAN QUE TENÍAN PERMISO PARA REUNIRSE EN LAS INSTALACIONES DEL ITSL EN HORAS LABORALES, y no se encontró oficios de dirección general con la autorización de donde les concede permiso la Directora del ITSL, tampoco se encontró convocatoria del comité ejecutivo firmada por los integrantes del comité ejecutivo, donde convocaron a la reunión de asamblea general celebrada el día 19, de octubre de 2018, asamblea general extraordinaria del día 11 de diciembre de 2018, así como para la reunión de asamblea celebrada el 15 de agosto de 2019, por consiguiente el acta del asamblea general del miércoles 23 de enero, 10 de abril, 03 de junio de 2019. tampoco se encontró la lista de asistencia firmada por sus agremiados de la reunión de asamblea del 15 de agosto de 2019 según les consta a algunos integrantes de ese sindicato.
- En el punto 3 no se encontró el acta de asamblea del 23 de enero de 2018.

Así mismo me inconformo porque en las actas de reunión de asambleas generales que me entregaron, Testaron información que no está clasificada como reservada, ni confidencial y no cumple con los lineamientos de clasificación y desclasificación de la información.

En el punto cuatro solo se encontró el ACTA No. CT/003/2019 emitida el 16 de agosto de 2019 para analizar esta solicitud de folio: 00505519 lo cual es incongruente y confirma que la información que solicite no fue atendida en tiempo y forma y que la solicitud de prórroga se realizó sin hacer la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

En el punto 8 y 9 Dicen que la información que solicité no es publica basados en el Acuerdo CT /003/2019/01. que a la letra dice:

Se acuerda por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, aprobar el orden del día propuesto para la presente sesión, omitiendo el apartado de asuntos generales por tratarse de una reunión de

carácter extraordinario.

Ese acuerdo fue para el punto 2. Aprobar el orden del día, del ACTA No. CT/003/2019, y para el punto 3 del mismo orden del día, no hay acuerdo enumerado, Tampoco se indica porque no es publica la información solicitada, ya que no se clasificó como confidencial, o reservada y no hay fundamento ni hace referencia a los lineamientos de clasificación o desclasificación de la información. Por lo tanto, la respuesta es improcedente y está fuera de contexto, pues carece de motivación y fundamento.

Para el punto 10. Me negaron la información pues la respuesta fue: Las funciones y puestos desempeñados por los compañeros los puede solicitar al empleador, en este

caso al Instituto Tecnológico Superior de Loreto. Pues de acuerdo a sus estatutos deben cumplir con ciertos requisitos para poder afiliarse a su sindicato y por ende deben conocer la función y puestos que desempeña el solicitante al momento de solicitar afiliarse al SUPDAITSL, por lo que le solicito me entregue la información que se encuentra subrayadas líneas arriba en este mismo punto.

Para finalizar la respuesta, señalan que la información que me entregaron cumple con las especificaciones que solicité, lo cual es mentira, pues yo solicite que todos los documentos fueran escaneados en original en PDF y en las convocatorias, actas de asamblea y de comité ejecutivo que me entregaron y que además no están completas, incluyen documentos y listas de firmas en copias y no cumplen con las especificaciones que yo solicite: pues en la nota final de la solicitud en cuestión posterior al punto 10, la nota a la letra dice:

NOTA: Toda la información solicitada la requiero en documento original en PDF (No Copias).

Por si fuera poco, en el último párrafo de la respuesta recibida mediante Oficio Núm. CTSUPDAITSL/03/08/19, en el renglón cinco (5) tratan de amedrentarme diciendo lo siguiente: La información que se proporciona

no podrá ser utilizada para ningún juicio sólo y únicamente es para información. Lo cual hace ver que la información que me están entregando no es verídica y pone en duda la credibilidad y reputación de esta respuesta y del SUPDAITSL. Agradezco al pleno se valore esta respuesta y la prepotencia con la que se dirigen a un servidor por solicitar información pública.

Yo solicité esta información con fundamento en la tabla de aplicabilidad del SUPDAITSL y a las siguientes fracciones que les aplican, las cuales son las siguientes: ART. 39, fracciones VII, XVI, XXXIX, XLIII, XLVI. ART. 48, fracciones; I, II, III, IV, V, VIII. Y ART. 49, fracciones; II, III.

EN ESE TENOR Y POR LA FALTA DE INFORMACIÓN QUE RECIBÍ; NUEVAMENTE, ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN COMPLETA QUE SE SOLICITA EN EL PUNTO, 1, 2, 3, 4, 8, 9 Y 10 . ADEMÁS DE QUE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ME ENTREGARON INCLUYEN COPIAS EN DOCUMENTOS Y FIRMAS Y YO SOLICITE QUE SE ME ENTREGARA TODO EN DOCUMENTOS ESCANEADOS Y EN ORIGINAL, (NO COPIAS), por favor que se apeguen a lo especificado en la nota final:

NOTA: Toda la información solicitada la requiero en documento original en PDF (No Copias).

Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el día veintisiete de septiembre del año que transcurre, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones a través del oficio 09/10/19, signado por el Secretario General del Sindicato, Fís. Marco Antonio Santoyo Rodríguez, dirigido al Comisionado Presidente y Ponente, Mtro. Samuel Montoya Álvarez, en las cuales informa esencialmente lo siguiente:

“Por este medio, a nombre del Sindicato Único de Personal Docente y Administrativo del Instituto Tecnológico Superior de Loreto (SUPDAITSL), realizo aclaraciones y precisiones a la solicitud de información con folio 00505519.

Punto 1. Se aclara que la información solicitada se encuentra en el Anexo 01. Por error, en el oficio de respuesta se menciona el Anexo 10, que no existe. El archivo entregado se encuentra rotulado como "Anexo 01.pdf".

Punto 2. Con respecto a la inconformidad, le reiteramos que la información entregada (Acta del Comité y convocatoria de reunión) son de la única reunión realizada por este comité, no existiendo oficio-permiso de dirección general del Instituto Tecnológico Superior de Loreto (ITSL), ya que está reunión no fue celebrada en horario laborable y se realizó fuera de las instalaciones del ITSL.

Esto lo podrá corroborar en la misma acta, pues ahí se encuentra establecido el horario y domicilio de la reunión. El archivo entregado se encuentra rotulado como "Anexo 02.pdf".

Ahora con relación a las reuniones generales de asamblea entregadas, sus respectivas convocatorias se encuentran al principio de cada acta. No existiendo convocatorias firmadas por parte del comité ejecutivo, ya que éste no convocó sino el secretario general del sindicato, las cuales van firmadas por él. El archivo entregado se encuentra rotulado como "Anexo 03.pdf".

Punto 3. Con respecto a la inconformidad del punto 3, me permito aclarar que el acta asamblea general del 23 de enero de 2018, no existe ya que no fue celebrada ninguna reunión en esa fecha, debido a que todavía no se constituía el sindicato. Esto lo podrá corroborar en el acta constitutiva. Ver Anexo 06. El archivo entregado se encuentra rotulado como "Anexo 06.pdf". Con relación a la inconformidad que manifiesta el solicitante en el testeo de información en las actas, me permito hacer la aclaración que la información testeada se considera confidencial ya que son cantidades de cuotas recibidas por los agremiados a este sindicato, así como los gastos que se realizan con las mismas. Lo anterior es información considerada como confidencial en la resolución RRA 1386/16 del INAI.

Punto 4. En relación a la inconformidad del punto 4, las actas del Comité de Transparencia de fechas 15 de julio y 16 de agosto de 2019, no solamente la del 16 de agosto como manifiesta el Recurrente, se encuentran en el Anexo 04. El archivo entregado se encuentra rotulado como "Anexo 04.pdf". Sin embargo, por error de escaneo fue omitida la entrega del acta número CT/001/2019 de fecha 23 de marzo de 2019, la cual es anexada al presente documento.

Puntos 8 y 9. Con relación a la inconformidad manifestada por el solicitante en los puntos 8 y 9, me permito aclarar que en el acta CT/003/2019 del Comité de Transparencia del SUPDAITSL se cometió un error en la enumeración de los acuerdos, pero lo esencial de la clasificación de la información se encuentra en dicha acta. El acta se encuentra en el Anexo 04. El archivo entregado se encuentra rotulado como "Anexo 04.pdf". Así mismo, se le hace la aclaración que este sindicato no recibe recursos públicos, el único ingreso son las cuotas sindicales de los agremiados y según la resolución RRA 1386/16 del INAI estas son consideradas como información confidencial.

Por lo anterior mencionado los gastos ejercidos con dichas cuotas, tales como: los viajes realizados por el Secretario General, las fechas, el propósito del viaje, el costo de transporte, viáticos y los pagos asociados al representante legal del sindicato, son considerados como confidenciales ya que no se ejercen recursos públicos.

Punto 10. Con respecto a la información solicitada en el punto 10. Se hace entrega de un documento anexo a la presente en el cual se precisa a mayor detalle la información solicitada. El documento se llama: "Padrón de Afiliados fundadores del SUPDAITSL", donde se precisan los nombres, las funciones y el cargo de cada uno de los 44 miembros fundadores al momento de ingresar al sindicato.

Documentos adjuntos al presente:

I. Acta del Comité de Transparencia del SUPDAITSL número CT/001/2019 de fecha 23 de marzo de 2019. Tres fojas.

II. Padrón de socios. Dos fojas."

Es menester precisar que el solicitante basa su solicitud en diez puntos; agraviándose únicamente en su recurso de revisión de siete, concretamente del punto 1, 2, 3, 4, 8, 9 y 10; al respecto, el sujeto obligado en sus manifestaciones se concretizó a realizar las aclaraciones y precisiones que consideró pertinentes, derivado de los puntos en los cuales ***** mostró descontento; motivo por el cual, este Organismo Garante únicamente se pronunciará respecto a los ya referidos.

Ahora bien, como se puede observar de las manifestaciones, el Sindicato realiza aclaraciones y precisiones a cada uno de los puntos mencionados, incluso adjunta de manera física dos anexos, consistente el primero de ellos, en el Acta del Comité de Transparencia número CT/001/2019 de dicho Sindicato de fecha

veintitrés de marzo del año dos mil diecinueve; asimismo, adjunta el padrón de afiliados fundadores del SUPDAITSL, documentos que en su respuesta inicial no proporcionó; dichos instrumentos, así como las aclaraciones y precisiones contenidas en las manifestaciones, obran a la fecha en el expediente que nos ocupa, a cargo de este Organismo Resolutor.

En relación a lo anterior, es importante referir que como ya se precisó en el párrafo que antecede, la documentación obra en poder del Instituto. No obstante, resulta indispensable precisar que la información a quien le interesa conocerla es al solicitante, en ese sentido, el Instituto no tiene certeza de que el solicitante tenga en estos momentos en su poder la información, virtud a que el sujeto obligado no refirió ni justificó haberla remitido por ninguna vía a *****, por lo tanto, atendiendo a que los datos obran en poder del Instituto, no resulta idóneo ordenarle al sujeto obligado que los envíe, razón por la cual con el objeto de obviar tiempo, el Pleno considera viable que sea el Organismo Garante quien le haga llegar al recurrente la información en vía de cumplimiento, al correo electrónico proporcionado en la solicitud de información.

Resulta pertinente considerar que el caso que nos ocupa lo podríamos ubicar dentro de la hipótesis a que se refiere la fracción III del artículo 184 de la Ley sobreseyendo el presente asunto, toda vez que se tiene en el Instituto la información, producto del envío realizado por parte del sujeto obligado; sin embargo, no consta que se haya realizado su envío o notificación al recurrente; además, si se resolviera en ese sentido, le provocaríamos un estado de indefensión, ya que no podría pronunciarse ante el Instituto sobre la información que se le va a hacer llegar por parte del Organismo Garante.

En ese sentido, en este procedimiento es factible ordenar que se le dé vista en vía de cumplimiento al inconforme con la información que obra en poder del IZAI, y con ello, otorgarle la oportunidad de que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Lo anterior, privilegiando el derecho a saber de las personas, aplicando estrictamente el principio de “eficacia” que rige el funcionamiento de este Organismo Resolutor, contenido en la fracción II del artículo 8 de la Ley, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información y los mandatos contenidos en los artículos 11 y 21 de la propia Ley, que se refieren a la oportunidad y accesibilidad de la información, así como a la sencillez de los trámites; todo ello, amén de la observancia del importante principio pro persona.

Este Organismo Garante, no pasa desapercibido el hecho de que el recurrente tanto en la solicitud como en el recurso de revisión refiere la siguiente nota: **Toda la información solicitada la requiero en documento original en PDF (No Copias)**, y elige para la entrega de información el formato electrónico de la PNT; por su parte, el sujeto obligado no realiza pronunciamiento alguno al respecto. No obstante, el Instituto advierte que no es posible enviar por medios electrónicos documentos originales que obren físicamente en los archivos del sujeto obligado, pues los documentos que se encuentran bajo tales características para ser reproducidos en un documento electrónico previamente deben ser digitalizados, ello con la finalidad de atender el formato deseado por el solicitante. Bajo tales circunstancias, resulta obvio que el documento original se conserva con tal carácter, mientras que el que está en el formato electrónico es una reproducción del original.

Por ende, no resulta procedente lo pretendido por ***** en ese sentido, toda vez que un documento original que se encuentra físicamente en los archivos de los sujetos obligados, no es susceptible de enviarse por medios electrónicos. Ahora bien, suponiendo sin conceder que el solicitante hubiese elegido un formato de entrega distinto al electrónico, los sujetos obligados no deben proporcionar la documentación original, pues de conformidad con el artículo 7 y 10 primer párrafo de Ley General de Archivos, tienen entre otras acciones, la de conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En conclusión, se **declara fundado el motivo de inconformidad** respecto a lo incompleto de la información, ya que el sujeto obligado remitió en las manifestaciones documentos, aclaraciones y precisiones que en la respuesta asegura omitió hacer; sin embargo, lo anterior no lo hizo del conocimiento al recurrente, pero como ya obra la información en los archivos del Organismo Garante, es el propio Instituto quien le dará vista, para efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles** en vía de cumplimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

Notifíquese vía PNT al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus

artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 21, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 181, 187 y 188; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-310/2019** interpuesto por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SINDICATO ÚNICO DE PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, este Organismo Garante **declara fundado el motivo de inconformidad**.

TERCERO.- Désele vista al recurrente ********* con la información que hizo llegar a este Instituto el sujeto obligado, para efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles** en vía de cumplimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Notifíquese vía PNT al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste.-----**(RÚBRICAS)**.